



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4909

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/10/2013 - B.Inf. 71/2013

Sancionada: 14/11/2013

Promulgada: 22/11/2013 - Decreto: 1807/2013

Boletín Oficial: 02/12/2013 - Nú: 5203

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley D n° 2795, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Se faculta a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en universidad nacional, provincial o privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial facultad legal para habilitar el ejercicio de profesión reglamentada, a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para los matriculados de su profesión o colegiados o asociados, en los términos del artículo 3°, inciso b), apartado 4) de la ley nacional n° 24241”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° de la ley D n° 2795, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2°.-** Los sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, podrán ser instrumentados a través de las Cajas Previsionales que reúnan a los profesionales comprendidos en el artículo 1° y que se hayan inscripto en la matrícula para el ejercicio privado de la profesión en la Provincia de Río Negro.

Quedarán exceptuados de la pertenencia obligatoria establecida anteriormente aquellos profesionales que se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con dedicación exclusiva que conlleve retención o afectación del título que impida el ejercicio fuera de la órbita de actuación referida, mientras dure esa afectación o incompatibilidad.

No obstante, el profesional está obligado a denunciar de inmediato el cese de la restricción de ejercicio sin perjuicio de serle exigible el cumplimiento de sus obligaciones previsionales desde la fecha de cese y cuando éste sea conocido”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.